

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-3957-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> 19/08/2016	<b>Hora:</b> 15:29:22.2... <b>Folios:</b> 0

### RESOLUCIÓN No.

#### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1030 del 05 de agosto de 2016, se manifestó que se esta presentando afectación ambiental por parte del cultivo Desarrollos Hortícolas, por taponamiento del cauce de una fuente para llevar el agua por gravedad hasta un reservorio, generando, de esta manera, inundación de un terreno aguas arriba.

Que en atención a la queja anterior funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de queja, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0881 del 16 de agosto de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Se realiza visita de inspección ocular al predio San Joaquín perteneciente al cultivo de flores conocido como Desarrollos Hortícolas S.A. En el momento de la visita se evidencia que existe un reservorio de aguas el cual es alimentado por la Quebrada La Chaparrala, la cual pasa bordeando el predio y para permitir el ingreso al reservorio, se tiene implementado un dique artesanal sobre el cauce, conformado por costales de fibra llenos de arena.
- El señor Jorge Alberto Pérez, gerente técnico de la empresa Desarrollos Hortícolas, informa que esta captación se viene realizando desde hace más de 10 años de esta manera y que no ha habido dificultades con los vecinos, solo ahora que la empresa Flores El Capiro está adecuando el predio San Sebastián.
- En el punto donde se encuentra la derivación de la fuente de agua no se encontró obra de captación y control de caudal, ni macromedidores que garanticen la captación del caudal otorgado. Los macromedidores con los que la empresa realiza los registros de consumo se encuentran en el punto de bombeo dentro del reservorio, por lo que el agua sobrante del reservorio es devuelta nuevamente a la fuente aguas abajo.
- La empresa Desarrollos Hortícolas S.A, cuenta con concesión de aguas otorgada por CORNARE, mediante Resolución 131-0972 del 21 de Noviembre de 2011, en la cual se otorga un caudal de 2,18 L/s a derivarse de la fuente La Chaparrala por un término

de 10 años. La resolución requiere a la empresa en su artículo segundo para que conserve las áreas de protección hídrica, respete el caudal ecológico el cual corresponde aproximadamente al 25% del caudal medio de la Q. La Chaparrala. En el parágrafo 2 sobre la obra de captación se le exige implementar un macromedidor y llevar los registros de consumo diarios para presentarlos semestralmente con su respectivo análisis en L/s.

- En el predio San Sebastián, de propiedad de Flores El Capiro, se adecuó una zanja paralela al cauce de la quebrada La Chaparrala, en una longitud aproximada de 150 metros, con la cual se estaba desviando el agua que llevaba la fuente y al momento de la visita se suspendió la desviación.
- En el predio San Sebastián, también se evidenció al aprovechamiento de guaduas en dos sectores, correspondientes al sitio por donde fue adecuada la zanja y en el sector aledaño donde se venía realizando la adecuación de un reservorio, cerca del lindero con el predio de la empresa Desarrollos Hortícolas S.A. Dicha actividad no contó con permiso de Cornare. El área intervenida con la tala de guadua fue de 700 m<sup>2</sup>.
- El señor José Ignacio Valderrama, director de logística de Flores El Capiro, manifestó que si realizó este desvío con maquinaria pesada debido a que requerían drenar el agua represada por causa del taponamiento aguas abajo de parte de Desarrollos Hortícolas S.A.
- En el predio San Sebastián, también se encontró maquinaria pesada, realizando movimientos de tierra, para la adecuación de una vía y la construcción de un reservorio, el cual prenda ser abastecido de la quebrada La Chaparrala, por lo cual están adelantando un trámite de concesión de Aguas ante Cornare, según lo argumentado en campo por el señor Valderrama. El tramo donde se viene construyendo la vía, se encuentra lleno de agua, debido al nivel freático que presenta el terreno, zona que geomorfológicamente corresponde a la llanura aluvial de la quebrada La Chaparrala. El trazado de la vía requiere la ocupación del cauce por la quebrada La Chaparral.
- Revisada la base de datos de La Corporación, se encontró que el trámite fue iniciado por la empresa Flores El Capiro, mediante Radicado 131-2110 del 25 de abril de 2016 (expediente 05376.02.309). Aún no se ha otorgado el permiso.

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- La empresa Desarrollos Hortícolas S.A, se encuentra ocupando el cauce de la quebrada La Chaparrala, con una obra artesanal transversal al cauce, con la cual se represa el agua para que ingrese a un reservorio de agua del cual bombean para riego del cultivo de flores. No se evidenció obra de captación y control de caudal, ni macro medidores en el sitio de la captación, que garantice la derivación del caudal otorgado por Cornare, en la Resolución 131-0972 del 21 de Noviembre de 2011, el cual es de 2,18 l/s.
- Flores El Capiro S.A realizó un desvío al cauce natural de la quebrada La Chaparrala días antes de la visita ocular, pero en el momento de dicha visita solo se evidenció el canal que fue adecuado para dicha actividad, el cual se encuentra sin restituir. El canal adecuado tiene una longitud aproximada de 150 metros lineales y fue construido al parecer por que se estaban viendo perjudicados por el represamiento de agua

generado por La empresa Desarrollos Hortícolas S.A, según lo manifestado por el señor José Ignacio Valderrama, Director de logística de flores El Capiro.

- En el predio de Flores El Capiro, se realizó la tala de guaduas en un área de 700 m2, sin permiso de La Corporación.
- Flores El Capiro S.A se encuentra realizando movimiento de tierra en el predio San Sebastián con el propósito de ampliar sus actividades. Adecuación de vía interna, trazada perpendicularmente a la quebrada La Chaparrala y adecuación de reservorio que al parecer será abastecido de la quebrada La Chaparrala y que según el señor Valderrama, vienen tramitando La Concesión de aguas superficiales ante Cornare.
- Revisada la base de datos de La Corporación, se encontró que el trámite fue iniciado por la empresa Flores El Capiro, mediante Radicado 131-2110 del 25 de abril de 2016 (expediente 05376.02.309). Aún no se ha otorgado el permiso.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto **2811 de 1974 en su artículo 8, literales d y f** que establecen como factores que deterioran el ambiente las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas y los cambios nocivos del lecho de las mismas, respectivamente.

Que el **artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015**, establece que las obras que ocupen el cauce de una fuente hídrica debe contar con la autorización de la respectiva autoridad ambiental.

Que el mismo decreto en su **artículo 2.2.1.1.5.6** establece que los aprovechamientos forestales únicos deben contar con la autorización de la autoridad ambiental competente

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de Actividades y amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-0881 del 16 de agosto de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal en el predio, hasta tanto no se cuente con los respectivos permisos para ello, lo anterior por lo que se viene presentando en un predio ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La ceja, con punto de coordenadas 75°25'02"W, 06°02'30"N, 2.129 msnm; medida que se impone a la empresa FLORES EL CAPIRO S.A., con Nit. 811.020.107-7, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

De la misma manera, se procederá a imponer medida de amonestación escrita a la empresa DESARROLLOS HORTICOLAS S.A, identificada con Nit. 811.027.677-5, con el fin de que se cumplimiento a unos requerimientos, por lo que se viene presentando en un predio ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La ceja, con punto de coordenadas 75°25'02"W,06°02'30"N,2.129 msnm

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1030 del 05 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0881 del 16 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal desarrollado un predio ubicado en la vereda Guamito del Municipio de La ceja, con punto de coordenadas 75°25'02"W, 06°02'30"N, 2.129 msnm; medida que se impone a la empresa **FLORES EL CAPIRO S.A.**, con Nit. 811.020.107-7.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a la Empresa **DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.**, identificada con Nit. 811.027.677-5, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a las Empresas **FLORES EL CAPIRO S.A** y **DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

La Empresa **DESARROLLOS HORTICOLAS S.A.** deberá:

- Retirar el dique artesanal con el cual se esta ocupando el cauce de la quebrada La Chaparrala.
- Implementar la obra de captación y control del caudal de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado por La Corporación, en la Resolución 131-0972 del 21 de noviembre de 2011, el cual es de 2.18 l/s.

La Empresa **FLORES EL CAPIRO S.A.**, deberá:

- Restaura el gradual intervenido.
- Para poder realizar la captación del recurso hídrico, deberá contar con la respectiva concesión de aguas superficiales.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Auto.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** el informe técnico a partir del cual se genera el presente Acto a la oficina de control y seguimiento de la Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Empresa DESARROLLOS HORTICOLAS S.A y a la Empresa FLORES EL CAPIRO S.A., a través de sus representantes legales, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760325427  
Fecha: 17/08/2016  
Proyectó: Abogado Simón P.  
Técnico: Yonier Rondón  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente